



Lima, 07 de enero del 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00008-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2489-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ROMULO ESPINOZA DURAND<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE  
ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1531-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de diciembre del 2019 y demás actuados del expediente;

### I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Rómulo Espinoza Durand (en adelante, el administrado), ubicada en Lote 6 de la Manzana 49, Av. Curimana con el Jirón Julián Montes, distrito de Curimana, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 20 de junio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/ODES-UCAYALI de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión<sup>3</sup>).
3. A través del Informe de Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1375-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> de fecha 23 de octubre de 2019, notificada el 28 de octubre de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El día 12 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1531-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 9 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10231555566.

<sup>2</sup> Páginas 21 al 24 del archivo digitalizado denominado "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_5" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del expediente

<sup>4</sup> Folios 11 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 108400.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

7. El día 27 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos N° 2).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### a) Marco Normativo Aplicable

11. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 123307.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 016-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>10</sup> del 27 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
13. Cabe precisar, que dicho instrumento de gestión ambiental fue modificado a través de un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>11</sup> del 3 de marzo de 2016. La modificación se centró en la frecuencia y en los parámetros a monitorear. Sin embargo, este instrumento entró en vigencia de forma posterior al periodo supervisado.

c) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con el Informe de Ensayo N° 0207-16<sup>12</sup>, correspondiente al cuarto trimestre de 2015, la OD Ucayali advirtió que el administrado incumplió su compromiso, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire de dicho periodo únicamente sobre los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado 10 (PM-10).
15. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
16. Tal como se desarrolló en líneas anteriores, en el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 27 de marzo de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental respecto de los parámetros antes señalados. Finalmente, teniendo en consideración el monitoreo ambiental de calidad de aire para el cuarto trimestre del periodo 2015, se puede concluir que el administrado incumplió su compromiso al no monitorear los siguientes parámetros: Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).

d) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) Que no realizó monitoreo de calidad ambiental de aire para el cuarto trimestre del periodo 2015 en todos los parámetros establecidos en su IGA, toda vez que, durante el periodo en cuestión, las empresas que se dedicaban a brindar este tipo de servicios no llegaban al distrito de Curimana por su difícil acceso.
  - (ii) Que, a partir del año 2016, ha cumplido con todas las obligaciones ambientales establecidas en las normas de la materia.

<sup>10</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "ITS" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 33 y 34 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión Anexo 3.1." ubicado en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

18. Al respecto, resulta preciso traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- "55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*
- (Subrayado y resaltado agregado)
19. Cabe indicar que, la presentación de los informes de monitoreo de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>13</sup>; en ese sentido, el hecho imputado referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental, al igual que el no realizar los monitoreos ambientales, tienen naturaleza instantánea.
20. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
21. Finalmente, cabe precisar, que el administrado no ha adjuntado ningún tipo de medio probatorio con el cual se puede constatar lo afirmado en su escrito de descargos. En ese sentido, en caso se pretenda invocar algunas de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la carga probatoria de demostrar la existencia de un evento que exima recae, únicamente, sobre el administrado.
22. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)<sup>15</sup>; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
23. Ahora bien, respecto al escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

<sup>13</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

- (i) Que, el establecimiento no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la medida correctiva, ya que no cuenta con ninguna medida correctiva impuesta que tenga relación con temas de contaminación o daños al medio ambiente impuestas por OEFA, OSINERGMIN, DREM o la Municipalidad distrital o provincial de Curimana.
- (ii) Que, el administrado señala que conforme al artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la imputación debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia dado que la conducta infractora no produjo un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales ni salud de las personas.
- (iii) Que, el administrado no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la emisión de la medida correctiva, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
- (iv) Que, se valore el principio de presunción de veracidad ya que el administrado señala que no ha contaminado ni infringido ninguno de los supuestos para ser considerado como infractor.
- (v) Que, con la presentación de los informes de monitoreo ambiental se evalúe los principios de presunción de veracidad e informalismo, para lo cual el administrado remitió los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del segundo semestre del 2015, primer semestre del 2016, segundo semestre del 2017, segundo semestre del 2018, primer y segundo semestre del 2019.

24. Respecto a los puntos (i) y (iii), es preciso señalar que dichos argumentos serán valorados en la parte correspondiente a la corrección de medidas de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas establecidas en los párrafos 60 al 71 de la presente resolución.
25. Ahora bien, respecto a los puntos (ii) y (iv), se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a la exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable, por lo que la precitada infracción tiene la naturaleza de trascendente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1: Metodología para la estimación de riesgo ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

3

Entorno Humano

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

3

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

RIESGO AMBIENTAL

9

Riesgo moderado

Incumplimiento Trascendente

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	* Combustible Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

INICIO

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>



26. Finalmente, respecto al punto (v), debemos señalar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones existente en dicho momento; esto es, durante el cuarto trimestre de 2015 y respecto a todos los parámetros bajo los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
27. Por lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental para el cuarto trimestre del periodo 2015 al no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos G-01, G-02 y G-03<sup>16</sup>, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

29. Mediante Resolución Directoral N° 016-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>17</sup> del 27 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos:

LEYENDA	Plano M-01	
	UTM	
	NORTE	ESTE
G-1	8340504.180	516297.143
G-2	8340483.117	516293.001
G-3	8340503.924	516277.623

30. Cabe precisar, que dicho instrumento de gestión ambiental fue modificado a través de un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>18</sup> del 3 de marzo de 2016. La modificación se centró en la frecuencia y en los parámetros a monitorear. Sin embargo, este instrumento entró en vigencia de forma posterior al periodo supervisado.

b) Análisis del hecho imputado:

31. De conformidad con el Informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado<sup>19</sup>, correspondiente al cuarto trimestre de 2015, la OD Ucayali advirtió que el administrado incumplió su compromiso, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire en el siguiente punto

LEYENDA	UTM	
	NORTE	ESTE
G-1	8340504.180	516297.143

<sup>16</sup> El detalle de los puntos es el siguiente:

LEYENDA	UTM	
	NORTE	ESTE
G-01	8340504.180	516297.143
G-02	8340483.117	516293.001
G-03	8340503.924	516277.623

<sup>17</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "ITS" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>19</sup> Registro N° 11860, presentado el 3 de febrero de 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

32. Cabe indicar que, tal como se desarrolló en líneas anteriores, el administrado debió realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos: G-01 N (8340504.180), E (6126297.143), G-02 N (8340483.117), E (516293.001) y G-03 N (8340503.924), E (516277.623). Sin embargo, el administrado incumplió su compromiso monitoreando un único punto y en una ubicación distinta a las establecidas.
- c) Análisis de descargos
33. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que no realizó monitoreo de calidad ambiental de aire para el cuarto trimestre del periodo 2015 en todos los parámetros establecidos en su IGA, toda vez que, durante el periodo en cuestión, las empresas que se dedicaban a brindar este tipo de servicios no llegaban al distrito de Curimana por su difícil acceso.
  - (ii) Que, a partir del año 2016, ha cumplido con todas las obligaciones ambientales establecidas en las normas de la materia.
34. Al respecto, resulta preciso traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- "55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*
- (Subrayado y resaltado agregado)*
35. Cabe indicar que, la presentación de los informes de monitoreo de acuerdo a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>20</sup>; en ese sentido, el hecho imputado referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental, al igual que el no realizar los monitoreos ambientales, tienen naturaleza instantánea.
36. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
37. Finalmente, cabe precisar, que el administrado no ha adjuntado ningún tipo de medio probatorio con el cual se puede constatar lo afirmado en su escrito de descargos. En ese sentido, en caso se pretenda invocar algunas de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la carga probatoria de demostrar la existencia de un evento que exima recae, únicamente, sobre el administrado.

<sup>20</sup>

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

38. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG <sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión<sup>22</sup>; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
39. Ahora bien, respecto al escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que, el establecimiento no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la medida correctiva, ya que no cuenta con ninguna medida correctiva impuesta que tenga relación con temas de contaminación o daños al medio ambiente impuestas por OEFA, OSINERGMIN, DREM o la Municipalidad distrital o provincial de Curimana.
  - (ii) Que, el administrado señala que conforme al artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la imputación debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia dado que la conducta infractora no produjo un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales ni salud de las personas.
  - (iii) Que, el administrado no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la emisión de la medida correctiva, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
  - (iv) Que, se valore el principio de presunción de veracidad ya que el administrado señala que no ha contaminado ni infringido ninguno de los supuestos para ser considerado como infractora.
  - (v) Que, con la presentación de los informes de monitoreo ambiental se evalúe los principios de presunción de veracidad e informalismo.
40. Respecto a los puntos (i) y (iii), es preciso señalar que este argumento será valorado en la parte correspondiente a la corrección de medidas de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas establecidas en los párrafos 60 al 71 de la presente resolución.
41. Ahora bien, respecto a los puntos (ii) y (iv), se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable (conforme se detalló en el cuadro N° 1 de la presente Resolución).
42. Finalmente, respecto al punto (v), debemos señalar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones existente en dicho momento; esto es, durante el cuarto trimestre de 2015 y respecto a todos los parámetros bajo los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

43. Por lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental para el cuarto trimestre del periodo 2015 al no monitorear los puntos establecidos en su DIA.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al punto R-03 N (8340529.608), E (516288.602), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

45. Mediante Resolución Directoral N° 016-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>23</sup> del 27 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido en los siguientes puntos:

LEYENDA	Plano M-01	
	UTM	
	NORTE	ESTE
R-1	8340506.988	516296.302
R-2	8340484.628	516295.585
R-3	8340529.608	516288.602

46. Cabe precisar, que dicho instrumento de gestión ambiental fue modificado a través de un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>24</sup> del 3 de marzo de 2016. La modificación se centró en la frecuencia y en los parámetros a monitorear. Sin embargo, este instrumento entró en vigencia de forma posterior al periodo supervisado.

b) Análisis del hecho imputado:

47. De conformidad con el Informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado<sup>25</sup>, correspondiente al cuarto trimestre de 2015, la OD Ucayali advirtió que el administrado incumplió su compromiso, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de ruido en los siguientes puntos:

LEYENDA	UTM	
	NORTE	ESTE
R-1	8340506.988	516296.302
R-2	8340484.628	516295.585

48. Cabe indicar que, tal como se desarrolló en líneas anteriores, el administrado debió realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos: R-01 N (8340506.988), E (516296.302), R-02 N (8340484.628), E (516295.585) y R-03 N (8340529.608), E (516288.602). Sin embargo, el administrado incumplió su compromiso monitoreando únicamente dos puntos.

c) Análisis de descargos

49. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

<sup>23</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "ITS" contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>25</sup> Registro N° 11860, presentado el 3 de febrero de 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

- (i) Que no realizó monitoreo de calidad ambiental de aire para el cuarto trimestre del periodo 2015 en todos los parámetros establecidos en su IGA, toda vez que, durante el periodo en cuestión, las empresas que se dedicaban a brindar este tipo de servicios no llegaban al distrito de Curimana por su difícil acceso.
- (ii) Que, a partir del año 2016, ha cumplido con todas las obligaciones ambientales establecidas en las normas de la materia.
50. Al respecto, resulta preciso traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- "55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*
- (Subrayado y resaltado agregado)
51. Cabe indicar que, la presentación de los informes de monitoreo de acuerdo a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>26</sup>; en ese sentido, el hecho imputado referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental, al igual que el no realizar los monitoreos ambientales, tienen naturaleza instantánea.
52. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
53. Finalmente, cabe precisar, que el administrado no ha adjuntado ningún tipo de medio probatorio con el cual se puede constatar lo afirmado en su escrito de descargos. En ese sentido, en caso se pretenda invocar algunas de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la carga probatoria de demostrar la existencia de un evento que exima recae, únicamente, sobre el administrado.
54. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG <sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión<sup>28</sup>; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

<sup>26</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



55. Ahora bien, respecto al escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que, el establecimiento no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la medida correctiva, ya que no cuenta con ninguna medida correctiva impuesta que tenga relación con temas de contaminación o daños al medio ambiente impuestas por OEFA, OSINERGMIN, DREM o la Municipalidad distrital o provincial de Curimana.
  - (ii) Que, el administrado señala que conforme al artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la imputación debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia dado que la conducta infractora no produjo un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales ni salud de las personas.
  - (iii) Que, el administrado no incumplió ninguno de los aspectos a considerar para la emisión de la medida correctiva, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
  - (iv) Que, se valore el principio de presunción de veracidad ya que el administrado señala que no ha contaminado ni infringido ninguno de los supuestos para ser considerado como infractora.
  - (v) Que, con la presentación de los informes de monitoreo ambiental se evalúe los principios de presunción de veracidad e informalismo.
56. Respecto a los puntos (i) y (iii), es preciso señalar que este argumento será valorado en la parte correspondiente a la corrección de medidas de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas establecidas en los párrafos 60 al 71 de la presente resolución.
57. Respecto a los puntos (ii) y (iv), se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable (conforme se detalló en el cuadro N° 1 de la presente Resolución).
58. Finalmente, respecto al punto (v), debemos señalar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones existente en dicho momento; esto es, durante el cuarto trimestre de 2015 y respecto a todos los parámetros bajo los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.

*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.*

<sup>29</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...):

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...):

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

68. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:
- (i) No realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA.
  - (ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.
  - (iii) No realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA.
69. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>1</sup>.

70. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>1</sup>.
71. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>36</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>37</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	-	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos G-01, G-02 y G-03, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	-	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al punto R-03 N (8340529.608), E (516288.602), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	-	NO	NO

### Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>36</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>37</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ROMULO ESPINOZA DURAND**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1375-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **ROMULO ESPINOZA DURAND**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1375-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Informar a **ROMULO ESPINOZA DURAND**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a **ROMULO ESPINOZA DURAND**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04896563"



04896563